



Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 de abril de 2015)

Núm. 2/2015 (Etiopía y Yemen)

Comunicación dirigida a los Gobiernos el 18 de septiembre
de 2014

Relativa a Andargachew Tsige

Los Gobiernos no han respondido a la comunicación.

Los Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió a los Gobiernos la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

* Etiopía se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 11 de junio de 1993; el Yemen se adhirió al Pacto el 9 de febrero de 1987.



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo.

4. Andargachew Tsige (o Tsege), nacido en Etiopía el 9 de febrero de 1955, ha vivido en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desde su exilio de Etiopía en 1979. Es ciudadano del Reino Unido, titular del pasaporte núm. 099283837, expedido el 2 de diciembre de 2011. Es miembro fundador de un partido político de oposición etíope, Ginbot 7, establecido después de las elecciones nacionales celebradas en Etiopía en mayo de 2005. Se informa de que el Gobierno de Etiopía ha prohibido el partido Ginbot 7 y oficialmente lo considera una organización terrorista.

5. Según la información recibida, el Sr. Tsige fue detenido por las autoridades yemeníes el 23 de junio de 2014, durante una escala de dos horas programada en el aeropuerto de Saná, mientras estaba en tránsito de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) a Asmara. Presuntamente se lo detuvo sin una orden judicial y no se le comunicaron los cargos que se le imputaban.

6. Según la fuente, el 3 de julio de 2014 el Embajador del Yemen ante el Reino Unido informó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido de que las autoridades yemeníes habían entregado al Sr. Tsige a las autoridades etíopes el día de su detención. No se dio al Reino Unido preaviso de su traslado. El 7 de julio de 2014, la Embajada de Etiopía informó al Gobierno del Reino Unido de que el Sr. Tsige estaba detenido, pero no proporcionó información alguna sobre su paradero.

7. La fuente informa de que un canal de televisión estatal, ETV, transmitió dos vídeos en los que se interroga al Sr. Tsige. En estos, el Sr. Tsige luce demacrado y desorientado al confesar diversos delitos de terrorismo, que la fuente refuta. Un perito en psiquiatría británico ha evaluado los vídeos y llegado a la conclusión de que entre el primer vídeo y el segundo se observa un “serio deterioro del estado mental del Sr. Tsige”, y este da la impresión de haber sido torturado durante la detención.

8. El Sr. Tsige fue objeto de un llamamiento urgente conjunto (ETH 1/2005) emitido el 10 de junio de 2005 por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En esa oportunidad, los Relatores Especiales señalaron a la atención del Gobierno de Etiopía la información recibida relativa a la reclusión en régimen de incomunicación de unos 1.500 estudiantes que habían participado en una manifestación, la muerte de

26 personas, las lesiones causadas a otras 100 y la detención y el hostigamiento del Sr. Tsige, entre otras personas cuyos nombres se indicaron.

9. Según la fuente, después de las elecciones parlamentarias que se celebraron el 15 de mayo de 2005, el Sr. Tsige fue detenido y presuntamente golpeado salvajemente durante su reclusión. Se informa de que aún sufre problemas en la vista como consecuencia de ello. En 2009, el Sr. Tsige fue juzgado en rebeldía en Etiopía y condenado a muerte por un presunto intento de golpe de Estado. En 2012 fue nuevamente juzgado en rebeldía, acusado de terrorismo y condenado a muerte.

10. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Tsige es arbitraria y se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Según la fuente, el Sr. Tsige no ha sido informado oficialmente de las acusaciones que se formulan contra él ni de ninguna otra razón de su detención. Se lo ha mantenido en régimen de incomunicación desde su reclusión. Así pues, se le ha privado de su libertad sin ningún fundamento jurídico desde ese momento y se le ha negado la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. La fuente afirma además que la privación de la libertad del Sr. Tsige se inscribe en las categorías II y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. El Sr. Tsige está detenido por sus convicciones políticas y por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. Su detención puede considerarse una vulneración de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 21 del Pacto.

12. Asimismo, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Tsige se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, ya que se ha vulnerado su derecho a un juicio imparcial y se le ha negado la posibilidad de interponer un recurso efectivo, lo que contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Desde la fecha de su detención, se ha mantenido al Sr. Tsige recluido en régimen de incomunicación, en un lugar no autorizado, sin acceso a familiares o a asistencia letrada. Según la fuente, 50 días después de su detención se autorizó a un funcionario de la Embajada del Reino Unido en Addis Abeba a mantener una breve reunión con el Sr. Tsige. Sin embargo, desde entonces no se ha permitido acceso consular alguno al Sr. Tsige. Se cree que sus confesiones grabadas en vídeo presuntamente se obtuvieron bajo tortura durante su detención. Por haber sido juzgado y condenado en rebeldía, se le negó la posibilidad de presentar una defensa completa contra las acusaciones que se le habían formulado anteriormente.

Respuesta del Gobierno

13. El 18 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a los Gobiernos de Etiopía y del Yemen y les solicitó información detallada sobre la situación actual del Sr. Tsige, así como aclaraciones sobre las disposiciones jurídicas que justificaban su permanencia en prisión.

14. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados y sobre la base de la información que se le proporcionó.

Deliberaciones

La carga de la prueba

15. Al comienzo de sus deliberaciones sobre este caso, el Grupo de Trabajo reitera su posición respecto de la carga de la prueba¹. La falta de respuesta de los Gobiernos se considera, pues, una aceptación de la descripción de los hechos que figuran en la comunicación. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el autor recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”². Así pues, los hechos denunciados por la fuente no se ponen en tela de juicio y el Grupo de Trabajo hará su evaluación jurídica sobre esa base, en conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

16. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un enfoque similar, según el cual la carga de la prueba no puede atribuirse exclusivamente al autor de la comunicación, especialmente si se tiene en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Estado parte posee la información pertinente³.

Arrestos y detención en el extranjero, extradición y juicio de presuntos terroristas

17. En su jurisprudencia, sus deliberaciones, sus dictámenes jurídicos, sus informes de las misiones y sus informes anuales al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ha revisado algunas cuestiones relativas a los arrestos y la detención en el extranjero y la extradición y el juicio de presuntos terroristas. Estas cuestiones también se abordaron en el estudio conjunto de 2010 sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo preparado por dos relatores especiales y dos grupos de trabajo, entre ellos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/13/42).

18. Asimismo, en su informe anual de 2008, el Grupo de Trabajo elaboró una lista de principios de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que pueden utilizarse en relación con la privación de libertad de personas acusadas de actos de terrorismo (A/HRC/10/21, párr. 54).

Imputaciones contra el Yemen

19. El Grupo de Trabajo ha constatado diversas violaciones del derecho internacional en relación con la detención del Sr. Tsige por las autoridades yemeníes mientras estaba en tránsito. En el momento de su detención, las autoridades yemeníes no presentaron una orden judicial, no le comunicaron los cargos que se le imputaban ni le informaron de otro modo de los motivos de su detención, y tampoco le ofrecieron asistencia letrada, en violación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de

¹ Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia), párrs. 27 y 28 (A/HRC/WGAD/2013/41).

² *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

³ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3; 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2004, párr. 8.3; 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, decisión de admisibilidad adoptada el 30 de marzo de 1984, párr. 7.2, y 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, decisión de admisibilidad adoptada el 24 de marzo de 1980, párr. 13.3.

Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Tras su detención, las autoridades yemeníes entregaron inmediatamente al Sr. Tsige a las autoridades etíopes, para su retención. Las autoridades yemeníes no presentaron al Gobierno del Reino Unido el preaviso de traslado de este nacional británico. El Grupo de Trabajo observa que la normativa internacional sobre la extradición prevé procedimientos que los países deberían seguir en casos como el que aquí examina. El arresto, la detención secreta y en régimen de incomunicación y el posterior traslado del Sr. Tsige constituyen violaciones de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto. La detención se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Imputaciones contra Etiopía

21. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Tsige fue arrestado y detenido en dos ocasiones. En la primera, el Sr. Tsige fue arrestado por las autoridades etíopes después de las elecciones parlamentarias celebradas en Etiopía. Posteriormente fue puesto en libertad. En 2009 el Sr. Tsige fue juzgado en rebeldía en Etiopía y condenado a muerte por un presunto intento de golpe. En 2012 fue nuevamente juzgado en rebeldía, acusado de actos de terrorismo, y condenado a muerte. Debido a que fue juzgado y condenado en rebeldía, se le negó la posibilidad de presentar una defensa completa contra las acusaciones que se le habían formulado anteriormente, lo que constituye una violación del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

22. En la segunda ocasión, desde el momento de su detención, el Sr. Tsige ha sido retenido en régimen de incomunicación, en un lugar no autorizado, sin acceso a familiares, servicios consulares ni asistencia letrada. El Grupo de Trabajo también observa que la detención secreta o en régimen de incomunicación puede hacer que las personas se vean sometidas a presiones para que confiesen un delito e infringe el derecho a no ser obligado a autoincriminarse en virtud del artículo 11 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto. En las secciones II y III del estudio conjunto de 2010 sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, se reiteró que el derecho internacional prohíbe claramente la detención secreta, que infringe varias normas de derechos humanos y de derecho humanitario que no admiten excepción en circunstancia alguna. La falta de asistencia letrada durante los interrogatorios de los funcionarios etíopes constituye otra violación grave del artículo 11 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto.

23. Además, el Grupo de Trabajo opina que la fuente ha aportado pruebas creíbles de una posible situación de abuso y malos tratos físicos, lo que podría equivaler a trato cruel, inhumano o degradante que, por lo tanto, justifica la adopción de medidas adecuadas, dado que la prohibición de semejante trato es una norma de *jus cogens*⁴.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado seriamente la normativa internacional relativa al derecho a un juicio imparcial, tal y como se enuncia en la legislación internacional, en particular con arreglo a los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. Por su gravedad, esta violación se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

⁴ Véase Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (*Belgium v. Senegal*), fallo de la Corte Internacional de Justicia. Reports 2012, pág. 457, párr. 99.

25. Asimismo, el Grupo de Trabajo estima que el Sr. Tsige está detenido a causa de sus convicciones políticas y por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. Por consiguiente, su detención puede considerarse una vulneración de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 21 del Pacto. Así pues, la privación de libertad del Sr. Tsige se inscribe en las categorías II y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Andargachew Tsige por el Yemen es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

La privación de libertad de Andargachew Tsige por Etiopía es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Etiopía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Tsige y ponerla en consonancia con las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Tsige y concederle la reparación apropiada.

28. Además, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter la alegación de tratos crueles, inhumanos o degradantes al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

29. El Grupo de Trabajo recuerda a Etiopía que su legislación nacional debería ser conforme a todas las obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos.

30. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos hizo a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas⁵.

[Aprobada el 20 de abril de 2015]

⁵ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.